

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil trece (2013)

Proceso	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Demandantes	ESE HOSPITAL LA MARIA
Demandado	UAE DIAN
Radicado	05001-33-33-010-2012-00104-00
Providencia	Sentencia No 43 de 2013
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES Y CONDENA EN COSTAS

En la fecha, y luego de no observar ningún tipo de nulidad, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, profiere la siguiente decisión, dentro del negocio de la referencia:

1. PRETENSIONES.

La ESE Hospital La María, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN solicitando las siguientes declaraciones y condenas que se exponen a continuación:

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución 4212 de 29 de Diciembre de 2011, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, acto administrativo por medio del cual se profirió Liquidación Oficial de Corrección, determinando un mayor valor a pagar en relación con la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, cuyo importador es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA** y como declarante la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN S.A.**

SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución 1011 del 10 de abril del año 2012, expedida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, notificada el once de abril del año 2012, acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución 4212 de 29 de Diciembre de 2011, confirmándola en todas sus partes.

TERCERA: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se declare:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

- a.) Que la liquidación privada contenida en la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, presentada por **LA AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN S.A.** Sociedad de intermediación aduanera, es la correcta, y no la impuesta por la DIAN, mediante resolución 4212 de 29 de Diciembre de 2011, confirmada mediante resolución 1011 del 10 de abril del año 2012.
- b.) Que como parte del Restablecimiento del derecho la Nación, representado por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas **Nacionales**, reembolse a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M. L. (\$75.930.000)**. Suma que fue pagada en virtud de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas. Por concepto de mayor valor a pagar por IVA, Arancel de Aduanas, Sanción y intereses moratorios.
- c.) Que como parte del Restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, representada la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, reembolsé a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, los gastos en que haya incurrido para interponer recursos e instaurar procesos judiciales, tales como: Gastos judiciales y Honorarios de abogado. Según la tarifa establecida en la ley.
- d.) Que las sumas de dinero que sean reembolsadas sean pagadas debidamente indexadas, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.
- e) Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS.

Fueron descritos en la demanda interpuesta por el apoderado de la ESE HOSPITAL LA MARIA, de la siguiente forma:

PRIMERO: La sociedad de intermediación aduanera **AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN**, en virtud de contrato de mandato especial, suscrito con el representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, llevo a cabo los trámites necesarios, entre ellos la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, para la importación de unos esterilizadores médicos y quirúrgicos, los cuales están debidamente especificados en la declaración de importación mencionada y aportada en la presente demanda, en la que figura como importador la Empresa Social del Estado Hospital La María.

SEGUNDO: La declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, fue amparada mediante auto y acta de inspección No 9020009000018420, del 27 de Agosto de 2009, que avalo la subpartida declarada en la respectiva



declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, al otorgar el levante de la mercancía.

TERCERO: La mercancía importada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, fue declarada bajo la subpartida 8419.20.00.00 correspondiente a esterilizadores medico quirúrgicos, pagando 5% de arancel y 16% IVA.

CUARTO: Posteriormente el 07 de febrero de 2011, mediante oficio 100211231-084, la Subdirectora de Gestión de Fiscalización aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, remitió seleccionados del programa correcta clasificación arancelaria de productos clasificados como esterilizadores médicos y quirúrgicos. Y dentro de dicho listado se incluyo la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, cuyo importador fue **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA** y como declarante la **AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN**.

QUINTO: El 23 de febrero de 2011, la Jefe del Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, solicito información al importador **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, requiriéndole información relacionada con la declaración de importación, información que fue otorgada oportunamente.

SEXTO: Nuevamente el 16 de marzo de 2011, la Jefe del Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I de la gestión de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en uso de sus facultades solicito al importador **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, en el sentido de explicar el funcionamiento detallado de los esterilizadores, información que también fue otorgada oportunamente.

SEPTIMO: El 30 de septiembre del año 2011, la DIAN, profirió el requerimiento especial aduanero en el cual propuso la liquidación oficial de corrección a la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, a nombre del importador **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, por los tributos aduaneros dejados de pagar en la importación de los esterilizadores CISA 427OHF Y CISA6410HB, clasificándolos en la subpartida 8419.89.10.00 del arancel de aduanas.

OCTAVO: **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, en el tiempo oportuno y a través de apoderado presento descargos, en los que explicó y soporto jurídicamente que en la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, que la subpartida declarada por el importador a través de la **AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN**, se declaro la subpartida correcta.

NOVENO: No obstante los argumentos presentados en los descargos la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante acto administrativo número 4212 de 29 de diciembre de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

2011,decide formular Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009,cuyo importador es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA** y en consecuencia liquidar un mayor valor a pagar equivalente a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L(\$41.713.214)** distribuidos en conceptos como: Arancel, IVA, Sanción.

DECIMO: El 20 de enero de 2012, **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, por intermedio de apoderado interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo número 4212 del 29 de diciembre del año 2011, cuyos argumentos desvirtuaban la posición asumida el acto administrativo citado.

DECIMOPRIMERO: Mediante acto administrativo 1011 del 10 de abril del año 2012, el cual fue notificado el 11 de abril del año 2012, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín confirma la resolución –acto administrativo número 4212 del 29 de diciembre de 2011,expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en el sentido de formular liquidación oficial de corrección a la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, cuyo importador es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**. Acto administrativo en el cual se dispuso expresamente que no proceda recurso alguno en la vía gubernativa.

DECIMO SEGUNDO: No obstante no estar de acuerdo con el contenido de las resoluciones mediante las cuales se formula y se confirma la liquidación oficial de corrección a la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, el importador la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, a través de su representante legal, decide cancelar los valores propuestos en los actos administrativos que se demandaran; más los intereses moratorios que se causaron. Con la única finalidad de que no se siguieran causando intereses a favor de la DIAN.

DECIMO TERCERO: El día 12 de Junio del año 2012, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA**, cancela a la DIAN, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M. L. (\$75.930.000.)** Suma que fue pagada en virtud de la sanción impuesta por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en los actos administrativos que se demandan.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, dentro del término señalado contestó la demanda contentiva del medio de control, y en su intervención destacó como ciertos los hechos primero y tercero hasta el once; aclara el hecho segundo y del doce al catorce no le constan.



Como argumentos de oposición a las pretensiones expone entre otras que la entidad cuando determino que la mercancía declarada debía ser realizada por la subpartida 8419.890.10.00, lo hizo teniendo en cuenta diferentes pronunciamientos técnicos realizados por la Coordinación de del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica de la DIAN, quien es la competente para interpretar, absolver consultas y asesorar en todo lo relacionado con el tema de arancel de aduanas, que por lo tanto no se puede perder de vista que es la entidad la competente para establecer la clasificación arancelaria de las mercancías.

Frente a la falsa motivación de los actos demandados, pone de presente que si se observan los mismos en ellos se puede ver que se fundamentaron en primera medida en lo expuesto por la coordinación del Servicio de Arancel de la DIAN y en segunda medida en el arancel de aduanas y en sus reglas generales interpretativas 1 y 6, así como en las consultas técnicas realizadas sobre el tipo de mercancía.

De igual manera indica que por valorar las pruebas aportadas al proceso administrativo de forma diferente ha como lo pretendía la sociedad investigada, no puede endilgarse violación al debido proceso como lo pretende la apoderada de la causa.

La parte demandada no presentó excepciones previas.

4. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, el día 09 de agosto de 2012, como obra a folios 233, la cual correspondió a este despacho por reparto, recibida el 13 de Agosto de 2013.

Luego de que la parte demandante cumpliera los requisitos exigidos por el despacho, la demanda fue admitida el 19 de noviembre de 2012 y notificada a la entidad demandada el 11 de diciembre de 2012, como obra a folios 312.

Una vez vencidos los términos correspondientes, se citó a audiencia inicial, mediante auto del 22 de abril de 2013, notificado por estados del 24 de abril hogaño.

5. AUDIENCIA INICIAL.

En esta etapa procesal, la cual tuvo lugar el 21 de mayo de 2013, se resolvió sobre el saneamiento del proceso en el cual se manifestó que no había causal para decretar nulidad alguna o que generara un fallo inhibitorio, se fijó el litigio, se negaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, tras considerar que las



mismas se encontraban aportadas al proceso y que habían elementos suficientes para dictar sentencia en primera instancia.

La parte demandante apeló, y una vez el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión tomada por el juzgado, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PARTE DEMANDANTE: Si bien la parte demandante allego escrito con sus alegatos de conclusión, los mismos fueron allegados por fuera del termino establecido para los mismos, toda vez que el auto que dio traslado fue notificado el 22 de octubre de 2013, por lo que se tenía hasta el 06 de noviembre para presentarlos y estos se allegaron el 07 de noviembre de 2013. Por lo que no se tendrá en cuenta dicho escrito.

PARTE DEMANDADA: El doctor ALDER MAURICIO MEJÍA CARDONA, quien presenta poder por parte del doctor JUAN CARLOS ARBOLEDA PUERTA, para actuar en el presente proceso, obrante a folios 528, hace las siguientes manifestaciones:

“Es importante precisar que la diferencia entre un autoclave y un esterilizador medico quirúrgico radica en la manera en que se realiza la esterilización, pues mientras el primero recurre al vapor a presión a una determinada temperatura, el segundo trabaja con aire seco, circunstancia esta última que no la comparten ninguna de las maquinas objeto de la declaración de importación sub judice.

Si se consulta la página web del productor en el exterior del instrumental médico de la Referencia (CISA) respecto a las referencias CISA 6410 HB Y CISA 4270 HF correspondientes a la mercancía objeto del presente Litigio, puede observarse que el mismo las denomina como autoclaves.

Observando la subpartida arancelaria a través de la cual fue amparada la mercancía objeto del presente Litigio, esto es, la 84.19.20.00.00 correspondiente a "Esterilizadores médicos, quirúrgicos y de laboratorio" no era aplicable a la mercancía de marras, por cuanto existía una subpartida específica para este tipo de mercancía, esto es, la 84.19.89.00.00 "los demás autoclaves".

En todo caso, una vez concluido el debate probatorio, es forzoso concluir que la parte demandante no ha desvirtuado la hipótesis a la que llegó está administración, de la que dan cuenta los actos administrativos demandados a través de esta acción, esto es, que la mercancía importada a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

través de la declaración de importación número 07021280091023 del 25 de enero de 2009 se trata de autoclaves y por 10 tanto, deban clasificarse arancelariamente a través de la subpartida 84.19.89.10.00, por cuanto para sostener la tesis contraria no ha ido más allá de la simple afirmación, sin ninguna prueba que así lo respalde, lo que condena la súplicas de la demanda al fracaso como ensería la jurisprudencia del Consejo de Estado como sigue:

"El concepto de la Subdirección Técnica Aduanera de la División de Arancel de la DIAN, no puede ser desvirtuado con la sola afirmación de la actora en el sentido de que el producto importado está ubicado en la posición 31.05.90.20.00 sin aportar al proceso prueba alguna que desvirtué lo afirmado por la Administración, pues esta dependencia es el órgano oficial competente para determinar la clasificación arancelaria que corresponde a cada producto. Debe advertirse que pese a que desde la actuación administrativa la actora pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción para desvirtuar las pruebas aducidas en su contra o aportar o solicitar las que estimara pertinentes, no cumplió con la carga de demostrar que al producto importado le correspondía la posición arancelaria aducida, limitándose a emitir afirmaciones en ese sentido" (CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2011. RADICADO: 17467. MAGISTRADA PONENTE: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ).

A parte de lo anterior hace alusión a una Resolución N° 02183 de julio de 2004, emitida por el Ministerio de la Protección social y la licencia previa para la importación de los aparatos médicos de la referencia, expedida por el INVIMA, debe advertirse al despacho que ninguna de las dos entidades es competente para determinar la clasificación arancelaria de mercancía alguna, competencia exclusiva de la DIAN.

Al finalizar solicita se nieguen las súplicas de la demanda

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8. DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE SE PLANTEA.

El problema a decidir es si las resoluciones 4212, del 29 de diciembre de 2011, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y la 1011, del 10 de abril de 2012, dictada por la misma, deben ser declaradas nulas; toda vez que según los argumentos de la parte demandante, estos actos administrativos incurrieron en las siguientes infracciones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

8.1.1. VIOLACIÓN DEL DECRETO 4589 DEL 2006 ARANCEL DE ADUANAS POR INDEBIDA INTERPRETACION.

Manifiesta que la DIAN, en los actos administrativos demandados han desconocido o mal interpretado la naturaleza de los equipos importados por la Empresa Social del Estado Hospital la María y en su lugar han aplicado mediante liquidación oficial de corrección la subpartida 84.19.89.10.00 , correspondiente a “los demás aparatos y dispositivos –Autoclaves.”, por lo que entra a diferenciarlos.

8.1.2 INEXISTENCIA DE DAÑO OCASIONADO AL ESTADO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE LA NACIÓN.

Respecto de este cargo de nulidad se precisa que el no pago del IVA no generó daño al Estado por cuanto no se estableció con total certeza que la partida correcta es la que relaciona la DIAN, en la liquidación de corrección oficial impuesta a la Empresa Social del Estado Hospital La María.

8.1.3 INCORRECTA APLICACIÓN DEL ARANCEL DE ADUANAS.

Indica que la descripción contenida en las declaraciones de importación y con los documentos soportes que hacen parte de esta demanda que los bienes importados por la Empresa Social del Estado Hospital la María, corresponde a esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio, por lo que la subpartida correcta es la 84.19.20.00.00, por ser más específica que la subpartida determinada en la liquidación oficial de corrección, en aplicación de la regla 3ª) anteriormente mencionada, en conjunto con las reglas 1 y 6.

8.1.4. AUSENCIA O FALTA DE MOTIVACION. FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 42 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La DIAN, en los actos administrativos demandados mediante los cuales profiere liquidación oficial de corrección, solo se limita a transcribir gran cantidad de información técnica, pero jamás sustenta realmente el por qué dicha información técnica implica el cambio de subpartida, ya que en ningún momento se ha sustentado con fundamento en el decreto que consagra el arancel de aduanas en Colombia, especialmente cuando las diferenciaciones entre los métodos de esterilización planteada en las resoluciones no aparecen en ninguna parte del arancel.

8.1.5 VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCION.



Frente a esta causal alega que no se menciona dentro de la investigación adelantada por la DIAN, el requisito previo establecido para importar esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio los cuales requieren del registro sanitario ante el INVIMA para ser importados, por ello que los actos administrativos demandados son contrarios al artículo 209 de la Constitución, porque cuando los expidió la DIAN, desconoció la competencia del INVIMA para definir que determinado producto es o no un esterilizador médico quirúrgico. Con lo que se transgreden competencias y especialidades de las autoridades que conforman la administración pública.

8.1.6 VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, POR FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y NEGATIVA A PRACTICAR LAS SOLICITADAS.

Se estructura este cargo por que la DIAN, no valora las pruebas aportadas durante la fase de investigación, ya que en esta fase se demuestra técnica y jurídicamente que la subpartida contenida en la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, de unos esterilizadores medico quirúrgicos o de laboratorio los cuales tienen destinada una subpartida específica que corresponde a la subpartida arancelaria numero 84.19.20.00.00. es la correcta no la impuesta por la DIAN, ignorando también la resolución del INVIMA.

Además que sin tener en cuenta lo expresado en apoyos técnicos al interior de entidad La División de liquidación, negó la práctica de pruebas solicitada por la Empresa Social del Estado Hospital La María, por considerarlas innecesarias e inconducentes, lo que sin lugar a dudas es una clara y flagrante violación al debido proceso, ya que la práctica de las mismas resultaban fundamentales para conocer las verdaderas características y utilización de los equipos importados por la Empresa Social del Estado Hospital la María en la declaración de importación No 07021280091023 de Agosto 25 de 2009, en la cual se describen los equipos importados; redundando esta negativa también en una deficiente motivación de los actos administrativos ahora demandados.

9. CAUSAL QUE ANALIZARÁ EL DESPACHO PARA SU DECISIÓN:

El Despacho considera que la causal de nulidad por violación del debido proceso de la demandante, enunciados en el numeral 6.6 es la que deberá ser desarrollada en esta causa. Por lo tanto se abstiene de pronunciarse de las demás.

Es así como el Despacho, con fundamento en las pruebas que hacen parte del expediente, abordará el problema planteado por la parte actora, no sin antes hacer énfasis en que los actos administrativos objeto de demanda gozan de presunción de legalidad. Por tal virtud y según lo estipula el artículo 176 del C. P. C. el hecho legalmente presumido (legalidad del acto administrativo) se tendrá por cierto pero admitirá prueba en contrario, que corresponde a quien pretenda desconocer su



existencia, aduciendo y probando hechos pertinentes o relevantes para desvirtuar el juicio de legalidad que las normas imponen.

Sea lo primero indicar, que en cuanto al argumento de violación; es decir, en relación a que el debido proceso se violó por la irregularidad que se presentó en la práctica de pruebas en la segunda instancia, toda vez que la parte demandante en el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución 4212 del 29 de diciembre de 2011, solicitó la práctica de pruebas para oficiar a diferentes entidades con el fin de esclarecer los hechos objeto de discusión, las cuales fueron negadas por ser consideradas inconducentes e innecesarias mediante auto 2668 del 08 de noviembre de 2011.

Así las cosas, la DIAN por medio de la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, propone la liquidación oficial de Corrección en contra de la ESE HOSPITAL LA MARIA.

Si bien es cierto a juicio de la Judicatura hasta ese estadio procedimental, la actuación de la entidad accionada se considera ajustada a derecho; existe un segundo aspecto que llama la atención y que debe ser analizado y es con respecto a la negativa de la práctica de pruebas en el trámite administrativo sancionador. El despacho halla reparo en los siguientes aspectos que tienen inexorablemente que ver con el debido proceso y más específicamente con el derecho a la contradicción de la prueba:

Tal afirmación no tiene sustento ni en la verdad ni en el derecho, puesto que en primer lugar, la norma no le deja al arbitrio de la Administración el agotamiento de esta etapa probatoria, y en el caso bajo estudio si se pidió por parte del investigado que se arrimara al proceso unas pruebas, la entidad no tenía la facultad de negar dicha práctica solo por el hecho de considerarlas innecesarias o inconducentes.

Recordemos que cuando en un proceso se solicita una prueba, no es con el mero objeto de cumplir con el requisito, sino con la obligación de cumplir con la garantía constitucional de la contradicción, y al no concederse esta y proceder sin cumplir con el agotamiento mínimo la etapa probatoria, al tomar decisión de fondo; inexorablemente debemos concluir que se violó el debido proceso y el derecho igualmente constitucional de la contradicción y por ende vicia de nulidad el acto administrativo aquí demandado.

De tal suerte que para este despacho la resolución por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de corrección; por parte de la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín; donde se procede a reclasificar la subpartida arancelaria del producto con un mayor valor a pagar y se decide sancionar a la ESE HOSPITAL LA MARIA con la multa establecida en la ley, es irregular y arbitraria y debe ser declarada nula, puesto que la DIAN, procedió a tomar la decisión de fondo, agotando la etapa probatoria, la cual debió abrirse para otorgarle a la demandante el derecho a la contradicción; como tampoco se dio la vinculación de las pruebas que el investigado quería hacer valer a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

su favor en la presentación del recurso de reconsideración puesto que no hubo etapa probatoria como tal.

En el recurso de reconsideración del cual hizo uso dentro del término concedido para ello la parte demandante, y en donde hizo propias unas manifestaciones hechas por su afianzado, en el sentido de que la decisión se había tomado con base en que clasificación utilizada es incorrecta.

Ya señaló el Despacho que efectivamente, la decisión que se pretende se reconsidere, no fue sometida a un real contradictorio, pues la Administración pasó por alto la solicitud de pruebas presentada por el investigado y se procedió a tomar decisión de fondo se insiste, sin agotar la etapa probatoria que manda la norma.

No entiende este Despacho ¿por qué no se precedió a ordenar el decreto de pruebas como lo solicitaron los investigados, si lo que se quería, era garantizar el debido proceso?

Comparte este Despacho la tesis que cuando una entidad actúa como juez y parte, no garantiza para nada el debido proceso cuya raigambre es constitucional y no es un derecho que se respeta o no, sino que es su obligación darle cumplimiento a cabalidad y, como está demostrado en este proceso, la DIAN de manera terca se obstinó en desarrollar una prueba, siendo evidente que actúa como juez y como parte, violando con ello el debido proceso y no dejando otro camino que proceder a declarar la nulidad de los actos administrativos atacados y proceder a restablecer el derecho de los administrados que recurrieron al contencioso administrativo.

En razón a que el despacho encuentra suficientes argumentos y pruebas para declarar la nulidad de los actos acusados, no se pronunciará con respecto a los demás cargos formulados por la parte demandante.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, este Despacho procede a acceder a las súplicas de la demanda y en consecuencia habrá de declararse la nulidad de las Resoluciones 4212, del 29 de diciembre de 2011, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y la 1011, del 10 de abril de 2012, dictada por la misma. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, declarase que la ESE HOSPITAL LA MARIA, no está obligada a pagar las sumas establecidas en dichas resoluciones declaradas nulas.

En vista de que la ESE HOSPITAL LA MARIA pagó las sumas que le fueron impuestas, con motivo de las resoluciones 4212, del 29 de diciembre de 2011, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, y la 1011, del 10 de abril de 2012, dictada por la misma, la DIAN deberá restituir esa suma de dinero y tendrá que aplicar la siguiente formula para su indexación:

R = R.H.* ÍNDICE FINAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el saldo debido, por la cifra que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el Dane (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, que fue la fecha de pago en que la ESE HOSPITAL LA MARIA canceló lo ordenado por las Resoluciones declaradas nulas en este proceso.

10. CONDENA EN COSTAS.

En aplicación de los artículos 188 del CPACA, 392 del CPC y los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala la condena en costas y agencias en derecho debe ser impuesta en los términos previstos en el CPACA. Las costas serán liquidadas a través de la secretaría.

De conformidad con lo anterior, se condenará en agencias en derecho a la entidad demandada por un valor del 10% de las pretensiones de la demanda, establecidas en \$41.713.214., toda vez que se tendrá en cuenta es el valor de la sanción interpuesta, mas no los intereses de la misma.

En consecuencia las agencias en derecho tendrán un valor asignado de \$4.171.321,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

- 1. DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 4212, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2011, PROFERIDA POR LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN, Y LA 1011, DEL 10 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA MISMA.**
- 2. COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** se dispone que la DIAN deberá restituir esa suma de dinero, toda vez que la sanción impuesta por esta fue pagada en su totalidad y tendrá que aplicar la siguiente formula para su indexación:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2012-104

R = R.H.* ÍNDICE FINAL
ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el saldo debido, por la cifra que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el Dane (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, que fue la fecha de pago en que la ESE HOSPITAL LA MARIA canceló lo ordenado por las Resoluciones declaradas nulas en este proceso.

3. **CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO** a la entidad demandada por un valor asignado de \$4.171.321,00. Según lo expuesto en la parte motiva. Las costas se liquidarán por secretaria.
4. La presente providencia se notifica personalmente a las partes, indicando que contra la misma procede el recurso de Apelación de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 247 ibídem, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.
5. SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO A CARGO DE LA DEMANDANTE, con las anotaciones correspondientes, una vez en firme la presente decisión.
6. ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE una vez ejecutoriada las presentes diligencias.

Se deja constancia que se respetaron todas las garantías procesales en este proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
Juez Décimo Administrativo Oral de Medellín